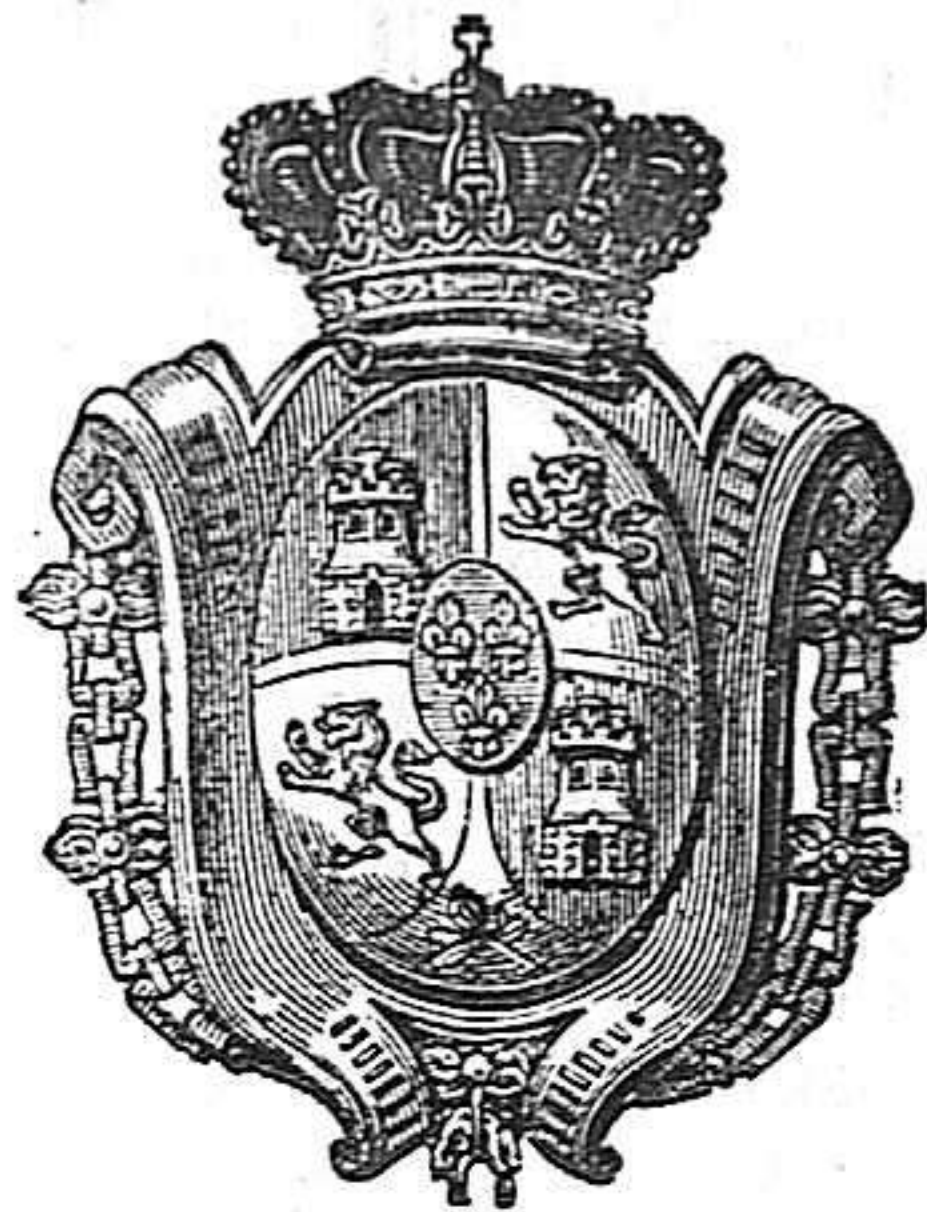


# Boletín



# Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered.<sup>s</sup> de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12<sup>50</sup> en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 29 de Agosto)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 3716

ANUNCIO

En cumplimiento á lo que dispone el inciso 2.º del párrafo 3.º del artículo 91 de la ley de 26 de Junio de 1890, y en vista de la necesidad de abrir las Escuelas el día 1.º del próximo Septiembre; la Junta provincial de Instrucción pública, en sesión del día de la fecha, acuerda nombrar Maestra interina de la auxiliaría de la escuela de niñas de Amposta á Doña María Antonia Pérez Ramirez.

Tarragona 30 de Agosto de 1894.—  
El Gobernador, Manuel de la Paliza.

### ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 3717

#### DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Por la Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pagos del Estado, se ha comunicado á esta Delegación, con fecha 22 del actual, la siguiente circular,

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general con fecha 6 del mes actual, la Real orden siguiente:

«Vista la consulta elevada á esa Dirección general por el Tesorero de Hacienda de Zaragoza acerca de las dudas que ofrece el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 4.º del Real decreto de 27 de Agosto de 1893, y exponiendo en consecuencia:—1.º Si en el caso de que los expedientes ejecutivos por débitos de la Contribución territorial terminen con adjudicaciones de fincas á los Ayuntamientos, deberán comprenderse en el repartimiento del siguiente año económico dichos débitos á nombre de los deudores, al del Ayuntamiento ó al de los demás contribuyentes del

distrito municipal en la proporción que corresponda:—2.º Qué procederá hacer en el caso de que los Ayuntamientos se nieguen á admitir las fincas, objeto de las adjudicaciones dichas; y si las admiten, en qué forma se ha de justificar la data á la acción ejecutiva de la respectiva zona por importe de los expedientes de que se trata:—3.º Qué aplicación ha de darse á las disposiciones 9.ª y 10.ª del mencionado Real decreto en la Capital de la provincia en donde el Ayuntamiento no tiene intervención alguna en la formación del repartimiento individual por incumbir el cumplimiento de este servicio á la Comisión especial de Evaluación:—4.º Si deberán declararse fallidos, é incluirlos en el reparto siguiente, los débitos de diferentes contribuyentes que carecen de bienes para solventar el tributo repartido por haber sido adjudicadas á la Hacienda en presupuestos anteriores las fincas con que han seguido figurando en los repartimientos individuales posteriores, según resulta de las certificaciones expedidas por los Ayuntamientos y Juntas periciales:—5.º Si la comprobación de las listas cobradoras que deben acompañarse á los repartimientos de Territorial y matrículas de Industrial compete á la Administración de Hacienda, como antes á la suprimida de Contribuciones, ó si corresponde á la Tesorería, como parece desprenderse de la disposición 11 del art. 4.º del mencionado Real decreto. Vista asimismo la consulta formulada por el Delegado de Hacienda de Palencia sobre los requisitos que deben llenarse en los expedientes ejecutivos que terminen por adjudicación de fincas á los Ayuntamientos.—Considerando que es de indiscutible conveniencia para el mejor y más rápido éxito de la gestión coercitiva, dictar una disposición de carácter general que, al resolver los puntos origen de las consultas formuladas, establezca perfecta unidad de criterio que sea garantía sólida de la marcha normal en esta importante materia.—Considerando que en tal sentido, respecto al primero de los citados casos, dispuesto por el art. 31 de la vigente ley de Presupuestos y las disposiciones 9.ª y 10.ª del art. 4.º del Real decreto de 27 de Agosto de 1893 que, cuando no haya licitadores en las subastas de fincas verificadas en actuaciones ejecutivas por débitos de Contribuciones, ó las proposiciones que se hicieren fuesen inferiores al

importe de los débitos, y las Juntas periciales debidamente requeridas por el Agente ejecutivo, no designen otros bienes de los contribuyentes morosos suficientes á cubrir el adeudo, se adjudicarán á los Ayuntamientos la finca ó fincas embargadas, quedando estos obligados al pago del principal, dietas y costas correspondientes, poniendo el Agente esta adjudicación en conocimiento de la Administración de Hacienda con el fin de que incluya los débitos de que responden los bienes adjudicados en el reparto del año siguiente, es evidente que esta inclusión debe hacerse á nombre de los Municipios, comprendiendo á estos en dichos repartimientos individuales por la riqueza amillarada, líquido imponible y débitos de las fincas que se les adjudican, del mismo modo que la Hacienda figura inscripta con el cupo del Tesoro y recargos correspondientes á los bienes que posee y administra, mediante los requisitos de justificación establecidos en la Real orden de 28 de Enero de 1881 y circular para su cumplimiento de 9 de Agosto de igual año.—Considerando que, en cuanto al segundo punto consultado, por ser terminante precepto de una ley del Reino el que manda que las fincas se adjudiquen á los Ayuntamientos, cuando las subastas no den resultado y no se designen otros bienes del deudor ó deudores, es inadmisibles la hipótesis de que dichas Corporaciones puedan, en ningún caso, rechazar las adjudicaciones que se les hagan á consecuencia de procedimiento ejecutivo en que se hayan cumplido todos y cada uno de los requisitos exigidos por la Instrucción; y que, debiendo figurar las fincas á nombre de dichas Corporaciones en el repartimiento del año económico siguiente á aquel en que sean adjudicadas mediante las operaciones de formalización que producen la baja definitiva en la cuenta de Rentas públicas por cantidad equivalente á los conceptos en que resulten contraídos los valores no realizados, aplicando, por analogía, lo dispuesto en la circular de la Intervención general de 20 de Agosto de 1880, ampliada y aclarada por la de 28 de Julio de 1893, esta data, justificada en la forma preceptuada en las reglas 16 y 18 de la Real orden de 11 de Agosto de 1893, constituye partida de abono en las cuentas corrientes de los Agentes ejecutivos, de conformidad con la regla 4.ª de dicha

Real orden.—Considerando por lo que concierne al tercer extremo, que el citado art. 31 de la ley de Presupuestos no hace distinción de ninguna clase entre los Ayuntamientos de capitales de provincia y los que no lo sean, refiriéndose en general á todas las Corporaciones municipales, de lo cual se infiere que no pueden quedar exceptuados los primeros del cumplimiento de dicha prescripción, por ser principio general que no cabe hacer distinción alguna donde la ley no distingue; y que, si bien puede alegarse en favor de los Ayuntamientos de las capitales de provincia, que es incumbencia de las Comisiones especiales de Evaluación la formación de apéndices y repartimientos, y puede darse el caso de adjudicarse fincas á aquellos Municipios por negligencias ó faltas cometidas por dichas comisiones, como estas constan de cuatro Concejales nombrados libremente por los Municipios, é igual número de contribuyentes del distrito nombrados por la Hacienda, y un Secretario, oficial de la misma, aun sin la prohibición tácita de la ley de que las adjudicaciones se hagan á la Hacienda, justo y equitativo sería, en todo caso, que de los errores y negligencias de la Junta formada por dichos vecinos del pueblo, cuatro de ellos individuos del Ayuntamiento, responda la representación legal del mismo pueblo, ó sea la Corporación municipal.—Considerando que, por lo que toca al cuarto punto, publicada la Real orden de 20 de Marzo de 1889, que fué dictada de conformidad con lo informado por la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, y es de aplicación á los casos en que los contribuyentes no tengan otros bienes para satisfacer sus descubiertos que las fincas anteriormente adjudicadas á la Hacienda, no existe motivo ni razón alguna que justifique la consulta producida, toda vez que, en la mencionada Real orden se dispone, con carácter general, que se exija por la vía de apremio de primero y segundo grado las cuotas correspondientes á los deudores que han poseído y disfrutado bienes adjudicados á la Hacienda: que se aplique, hasta donde sea posible, el precio en venta de tales bienes á enjugar los descubiertos correspondientes al tiempo de posesión y disfrute: que se declaren partidas fallidas para todos los efectos legales los descubiertos de cada contribuyente en la parte que no



alcancen á cubrirlo la adjudicación de fincas al Estado; y que tanto en el caso que motivó la Real orden como en los análogos al mismo, se haga efectiva contra quien corresponda la responsabilidad consiguiente á la infracción ó incumplimiento de las disposiciones reglamentarias.—Considerando en cuanto al quinto extremo, que las funciones recaudatorias no comienzan sino desde el momento en que por la Intervención de la provincia se produce el cargo á la Tesorería, bien de las facturas de recibos á realizar por la vía de apremio, ó bien de las certificaciones que incumbe expedir á la Sección de Teneduría, ó se reciban de otras provincias, es por lo mismo evidente que todas las operaciones anteriores á la que produce el mencionado cargo, entre las que no puede menos de venir comprendida la de la comprobación de recibos con las listas cobratorias, que es, á mayor abundamiento, anterior á la remisión de dichos documentos á la Intervención, son puramente administrativos y no pueden por lo mismo considerarse como de obligación de las Tesorerías, sino de las Administraciones de Hacienda;—Y considerando, por último, por lo que compete á las formalidades que deben observarse en los expedientes de adjudicaciones de fincas á los Ayuntamientos, extremo consultado por el Delegado de Hacienda en Palencia, que en la imposibilidad de considerar perfeccionado el procedimiento administrativo de apremio, ni de que dichas adjudicaciones surtan efecto alguno legal, sin que recaiga la aprobación que incumbe dictar á los Tesoreros de Hacienda en los expresados expedientes, necesario es, que previo el examen de los mismos que deben presentar los Agentes ejecutivos, como justificantes de las partidas de data admisibles en las cuentas de su gestión trimestral, para depurar si en ellos se han llenado todas las diligencias de embargo, subasta de fincas sujetas al tributo, y expedición de los mandamientos de anotación preventiva en el Registro de la Propiedad, pues, si estas no se han cumplido, son responsables los encargados de la acción ejecutiva, se dicte por aquella oficina el acuerdo de aprobación; y una vez hecho esto y formalizado el débito con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia, es procedente que se libre certificación por la Tesorería del acuerdo mencionado que deberá remitirse al Ayuntamiento al que se hizo la adjudicación de los inmuebles á que corresponde el débito reclamado, para que tenga conocimiento de la cantidad que como cupo adicional para el Tesoro, deberá incluir en el repartimiento del siguiente año económico, y del importe de las dietas y costas que tiene que satisfacer el Agente ejecutivo actuario; S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, y lo informado por la de Contribuciones é Impuestos, se ha servido resolver:—1.º Cuando los descubiertos correspondan al presupuesto de 1893-94, ó sucesivos, y los expedientes ejecutivos terminen con la adjudicación de fincas á los Ayuntamientos, se incluirán estas en el repartimiento del siguiente año económico á nombre de dichas Corporaciones por la riqueza amillarada, líquido imponible y débito de las fincas adjudicadas:—2.º Que, siendo absoluto el precepto del art. 31 de la ley de Presupuestos de 1893-94, no pueden negarse los Ayuntamientos á admitir las fincas que, cumplidos los preceptos reglamentarios se les adjudiquen, ni prosperar ninguna reclamación en sentido contrario, y siendo baja definitiva en la cuenta de Rentas pú-

blicas por cantidad equivalente á los conceptos en que resulten contraidos los valores no realizados, esta data en la forma preceptuada en las reglas 16 y 18 de la Real orden de 11 de Agosto de 1893, será de abono en las cuentas corrientes de los Agentes ejecutivos, de conformidad con la regla 4.ª de dicha Real orden:—3.º Que el precepto de adjudicación de fincas á los Ayuntamientos, es aplicable á todos sean ó no de capitales de provincia:—4.º Que cuando se trate de contribuyentes que no tuvieren otros bienes para responder de sus débitos que los adjudicados á la Hacienda en ejercicios anteriores, se dé exacto cumplimiento á la Real orden de 20 de Marzo de 1889:—5.º Que compete á las Administraciones de Hacienda el examen y comprobación de los recibos á realizar por las Tesorerías:—6.º Que una vez adjudicadas las fincas á los Ayuntamientos, se examinen y aprueben, si procede, por las Tesorerías los expedientes de apremio en que la adjudicación tuvo lugar, expidiéndose por las citadas Dependencias certificación de su acuerdo de aprobación que remitirá á los Ayuntamientos á quienes se hicieron las repetidas adjudicaciones, para que tengan conocimiento del débitos que deben incluir, como cupo adicional del Tesoro, en el reparto del siguiente año económico, y de la cantidad á que asciendan las dietas ó recargos y costas que han de satisfacer al Agente ejecutivo actuario:—Y 7.º Que por el carácter general que revisten las disposiciones anteriores, se circulen á los Delegados de Hacienda en las provincias, para su más exacto cumplimiento.—De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos, Agentes ejecutivos y contribuyentes á quienes afecta, para su más estricta observancia.

Tarragona 28 de Agosto de 1894.—Ricardo de Medina.

Núm. 3718

TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Anuncio

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 33 de la instrucción del ramo de 12 de Mayo de 1888, se hace saber: Que las contribuciones que más abajo se expresan correspondientes al primer trimestre del actual año económico, se cobrarán en el corriente mes y próximo Septiembre en los pueblos, locales, días y horas por los Recaudadores que á continuación se expresan, según los itinerarios parciales que los mismos han remitido á esta Tesorería.

Ulldecona.—Días 1 al 5, de siete á doce mañana, rústica, urbana é industrial, local Casa Consistorial, Recaudador D. Narciso Simó.

Albiol.—Días 3 y 4, de nueve á once, rústica, urbana y minas, local id., Recaudador D. Pedro Masdeu.

Tarragona 29 de Agosto de 1894.—El Tesorero, Juan M. Igual.

Núm. 3719

Don José Clarasó Palau, Alcalde accidental de Las Pílas,

Hago saber: Que intentada sin éxito la primera subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos por un período de uno á tres años, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto una

segunda licitación, por un año, á contar desde el 1.º de Julio último hasta el 30 de Junio de 1895, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga diez no festivos, á contar del siguiente al en que se publique el presente en el *Boletín oficial* de la provincia, y terminará á las doce, bajo el tipo de 2.948'08 pesetas, admitiéndose posturas por las dos terceras partes del impuesto de subasta fijado, y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse; en la inteligencia que se adjudicará al mejor postor sin ulterior licitación.

Las Pílas 29 de Agosto de 1894.—José Clarasó.

Núm. 3720

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Benisanet

Confeccionado por la Junta repartidora el repartimiento del impuesto de consumos y sal para el actual año económico de 1894-95, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles, contaderos del día de la fecha del presente edicto, durante los cuales podrá ser examinado por los interesados y producir las reclamaciones que crean procedentes.

Benisanet 27 de Agosto de 1894.—El Alcalde, Antonio Rius.

Núm. 3721

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Riera

Confeccionado el repartimiento de consumos de este pueblo para el corriente ejercicio de 1894-95, se hallará expuesto al público en Secretaría por espacio de ocho días hábiles, contaderos desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales los contribuyentes podrán presentar sus reclamaciones acerca del mismo, bien por las cuotas que se les bayan asignado, bien por otras faltas que pueda contener.

Riera 27 de Agosto de 1894.—El Alcalde, Juan Boronat.

Núm. 3722

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Altafulla

Confeccionado el repartimiento de la contribución territorial de la riqueza urbana, declarada en virtud del Real decreto de 4 de Febrero de 1893, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los cuales podrán los interesados producir las reclamaciones que consideren convenientes.

Altafulla 29 de Agosto de 1894.—El Alcalde, Rafael Gatell.

Núm. 3723

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Aleixar

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada el día 12 del actual, acordó prohibir el ejercicio de la caza en este término municipal durante el periodo de la recolección de frutos, en conformidad á las prescripciones de la ley de Caza vigente.

Lo que se hace público para conocimiento de los cazadores de los pueblos limítrofes y para el público en general.

Aleixar 28 de Agosto de 1894.—El Alcalde, Pablo Anglés.

Núm. 3724

AUDIENCIA PROVINCIAL DE TARRAGONA

SECCIÓN 2.ª

Rectificación

La causa del Juzgado de Gandesa, sobre homicidio, contra Avertano Piqué, aparece señalada para el día veinte y seis de Diciembre en vez del veinte y uno del mismo mes.

La causa del Juzgado de Valls, sobre exacciones ilegales, contra Esteban Piñol y otros, aparece señalada para el día veinte y ocho de Octubre en vez del veinte y seis de dicho mes. Tarragona treinta de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.—El Secretario, Manuel Gómez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 3725

EDICTO

Don Manuel Borrás Ortega, Escribano habilitado del Juzgado de primera instancia de la ciudad y partido de Reus,

Doy fé: Que en los autos de juicio ejecutivo instados por D. Antonio Rodríguez Moyano, contra D. Mariano Murillo Lascorz, se dictó sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—Don Eugenio Estévez Bustillo.—En la ciudad de Reus á seis de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro. El señor D. Eugenio Estévez Bustillo, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en los autos de juicio ejecutivo sobre reclamación de cantidades, promovidos por D. Antonio Rodríguez Moyano, propietario, vecino de Barcelona, representado por el Procurador don Antonio Rabassó y dirigido por el Letrado D. Jerónimo Marín, contra D. Mariano Murillo Lascorz, cuyo actual paradero se ignora.—Primero resultando, etc., etc.—Primero Considerando, etc., etc.—Fallo: Que debo mandar y mando reguir la ejecución adelante contra D. Mariano Murillo Lascorz por la cantidad de quinientas pesetas é intereses legales correspondientes hasta la total solvencia de aquella suma al D. Antonio Rodríguez Moyano y condenando además al Murillo en las costas de este juicio.—Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Eugenio Estévez Bustillo.»

Y para que sirva de notificación al repetido D. Mariano Murillo Lascorz, con arreglo al artículo setécientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil y en cumplimiento de lo mandado, firmo el presente en Reus á veinte y nueve de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.—Manuel Borrás.

Núm. 3726

CÉDULA

En virtud de la presente y de lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia de este partido con providencia del día de hoy en méritos del juicio declarativo de mayor cuantía sobre reclamación de cantidades promovido por el Procurador D. Buenaventura Sedó, en representación de la casa «Veuve P. Auriol et ses fils, de Perpignan», contra los señores «Llberia Ferrer y Compañía», de esta plaza, se confiere nuevamente traslado de dicha demanda á la razón social indicada de Llberia Ferrer y Compañía, ó á las personas que la formaron ó á sus derecho habientes, emplazándoles para que dentro de diez días, contados desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en los expresados autos, personándose en forma para evacuar aquel traslado; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Reus veinte y siete de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.—El Escribano, Manuel Borrás.